

la extradición se trata por el contrario, de no juzgar en el país los delitos cometidos en el extranjero; porque la detención de que habla el 19 no rige en las demandas de extradición, supuesto que no pudiéndose consumir la entrega de ningún acusado extranjero en el corto plazo de tres días, todas se harían imposibles, y de evidencia el objeto de ese artículo no es burlar la fe de los tratados, ni menos derogar el 15 de la misma suprema ley que autoriza la extradición; y, en fin, porque el 20 sólo consigna las garantías de que gozan los acusados ante los tribunales nacionales, y no trata de regular los procedimientos que no tienen más objeto que poner á disposición de los jueces extranjeros, para que los juzguen conforme á sus leyes, á los que estén acusados de haberlas infringido: (1)

Segundo. Que también está decidido por esta misma Corte, que el artículo 15 no puede interpretarse en el sentido de prohibir la extradición, "para no alterar con ella las garantías que la Constitución concede al hombre y al ciudadano;" porque semejante interpretación haría inconstitucionales todos los tratados de extradición que el mismo artículo legitima, y porque sería preciso que la segunda parte de ese artículo, que prohíbe que se celebren tratados en virtud de los que se alteren los derechos que la Constitución otorga al hombre y al ciudadano, derogara á su primera parte, que permite celebrar tratados de extradición, exceptuando sólo la de los reos políticos y la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en que cometieron el delito, la condición de esclavos; y tal conflicto entre los preceptos del mismo artículo, sería absurdo: (2)

Tercero. Que no expresando éste más que las excepciones que quedan consignadas, ni la República está obligada á dar refugio en su territorio á todos los otros criminales que se fuguen del país en que delinquieron, y se acojan á su soberanía, ni éstos tienen el derecho de invocar en su favor el asilo territorial para sustraerse así de la persecución de la justicia extranjera; de donde se debe inferir que la nación no ha comprometido su fe en su ley fundamental, sino para conceder ese asilo á los reos políticos y á los esclavos, sin estar en manera alguna comprometida á proteger la impunidad de todos los otros delincuentes:

Cuarto. Que tampoco se ha violado, con la extradición que es objeto de este juicio, el art. 16 de la Constitución, porque no es cierto que el Presidente de la República sea "incompetente" para celebrar convenios sin la aprobación del Senado, sobre la entrega de un acusado extranjero: si bien la frac. I, letra B del art. 72 confiere al Senado la facultad "de aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las Potencias extranjeras," los mismos textos constitucionales reconocen que no "todo convenio" es una "convención diplomática" y expresamente deciden que no todo convenio necesita la aprobación ó requiere la autorización del Senado supuesto que sin este requisito el Presidente puede convenir con una Potencia extranjera que alguna de sus escuadras permanezca "por menos de un mes"

1 Amparo Domínguez: ejecutoria de 25 de Mayo de 1878

2 Ejecutoria citada.

en aguas de la República: por otra parte la intencional supresión que del antiguo texto del art. 72, frac. XIII hizo el constituyente, borrando la palabra "convenio" de que él usaba, prueba auténticamente que el precepto constitucional no tiene el sentido que el inferior le dió:

Quinto. Que la incompetencia del Poder ejecutivo para decretar extradiciones que no estén convenidas por tratado formal, tampoco puede fundarse en que la Constitución no lo faculta expresamente para ello, porque aunque esta ley no consigna de un modo terminante entre las obligaciones del Presidente guardar y respetar la que rige á todas las naciones, no puede, sin embargo, sin manifiesto absurdo, decirse que él no tenga facultad ni competencia para hacer respetar los derechos y para cumplir con los deberes que tiene la República mexicana como nación soberana é independiente: y cualquiera que sea la inteligencia que deba darse al precepto que ordena que "las facultades que no estén expresamente concedidas á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados," es evidente que él no regula ni puede aplicarse á las relaciones internacionales que México mantiene con las potencias extranjeras, sino sólo á las que ligan á la Unión con los Estados que la forman, puesto que nadie pretenderá que á éstos reservara la Constitución facultad alguna en asuntos internacionales.

Sexto. Que aun prescindiendo de esas consideraciones, de la facultad del Presidente de dirigir las negociaciones diplomáticas, que le confiere la frac. X del art. 85, debe deducirse recta y jurídicamente la de ejecutar todos aquellos actos que, según la ley internacional, son necesarios para conservar las relaciones con los demás pueblos; y si bien en aquellas materias que caen á la vez bajo el dominio del derecho público exterior, y están regidas también por el interior, el Presidente nada puede hacer contra la Constitución, en los asuntos que ésta no regula, por no ser objeto de ella, sino del derecho de gentes, el Presidente, lejos de carecer de competencia, está obligado á respetar las prescripciones de éste.

Séptimo. Que en consecuencia, para decidir si el Ejecutivo es competente para decretar una extradición, que no hace abligatoria un tratado, hay que examinar si la ley internacional autoriza ó no tal extradición: que aunque en anteriores épocas, y no remotas, "el asilo era la regla general, y la entrega del culpable la excepción," hoy la doctrina y la práctica de los países cultos han invertido por completo esa regla.

Sin hacer extensa exposición de las teorías profesadas por los publicistas de diversas nacionalidades en cuanto á este punto, sera suficiente, para comprobar esa doctrina y esa práctica, referirse al que, con presencia del adelanto que en estos últimos años ha hecho la ley internacional en materia de extradición, acaba de publicar el año pasado la tercera edición de su interesante obra, observando que, áun aquellos autores que se suponen adversarios del derecho de extradición, están distantes de manifestar su oposición de una manera formal, porque se limitan á declarar que la extradición está subordinada á consideraciones de conveniencia y de utilidad recíprocas, y sujeta á la apreciación y á las conveniencias del Estado á quien se pide; á no

ser que existan tratados formales aplicables á la materia," (1) y haciendo notar que los principales países de Europa y América han aceptado la nueva doctrina: así "en Francia ninguna ley limita el derecho que tiene el Poder ejecutivo para entenderse con los gobiernos extranjeros en cuanto á la entrega de criminales fugitivos, en ausencia ó fuera de tratados generales de extradición;" (2) así en Inglaterra, con motivo de las dificultades que en la ejecución de sus leyes encontraba, y que se experimentaron principalmente en extradiciones pedidas por Francia (3) y por los Estados Unidos, (4) se nombró por el Gobierno una Comisión "encargada de introducir las modificaciones reconocidas como necesarias á las reglas contenidas en la ley ó en las convenciones internacionales: la reforma principal propuesta por ella, consiste en que la extradición no sea ya considerada como simple medida de reciprocidad internacional, subordinada á la existencia de un tratado. . . . sino que al Gobierno debe dejarse en libertad según las circunstancias, para declarar aplicable la ley sobre extradición á país determinado aun en ausencia de tratados;" (5) así en los Estados Unidos, no sólo sus publicistas enseñan las mismas doctrinas, sino que su Gobierno ha concedido extradición sin tratado, como la muy notable de Argüelles (6) y pedidola en iguales circunstancias, y á pesar de la oposición que ésta encontró, en el Senado, como la de Surat, uno de los asesinos del Presidente Lincoln, á Italia. (7) Y por esto, teniendo presentes estas doctrinas que se generalizan, estas prácticas que se uniforman en todos los países cultos, el publicista de que se trata, considera "á la extradición como un derecho inherente á la soberanía del Estado, preexistente á los tratados, y cuyo ejercicio sólo regulan los gobiernos," y de esta consideración deduce que "la extradición puede tener lugar entre dos países aunque ellos no estén ligados por una convención especial; sólo que en este caso ella es una concesión de cortesía internacional que no puede ser exigida legalmente; (8) y acaba por manifestar sus propias opiniones en estos términos: "esperemos que cuando las cuestiones de extradición sean consideradas desde el elevado punto de vista que las domina; que cuando venga el convencimiento de que en esta materia la competencia se deriva de la ley interior de cada país y no de la letra de los tratados; que, en fin, cuando hayan desaparecido los últimos vestigios del antiguo derecho de asilo, ante el verdadero sentimiento de la justicia, todas las naciones llegarán á comprender que la entrega de los criminales fugitivos no puede estar sujeta á las sutilezas judiciales, sino que debe ser considerada como un deber internacional

1 Calvo.—Le droit international théorique et pratique. Vol. 2^o, 3^a edición, pág. 332.

2 Autor y obra y tomo citados, pág. 355.

3 Autor, obra y tomo citados, pág. 376.

4 Idem, idem, idem, págs. 397 á 402.

5 Idem, idem, idem, págs. 381 y 382.

6 Calvo. Obr. y tomo cit., págs. 395 y 396.

7 A. l'is. Conventioni d'extraditione, pág. 131.

8 Calvo, obra y tomo citados, pág. 404.

impuesto á la vez por la política y por la necesidad de la represión penal:" (1)

Octavo. Que este deber es más estrecho respecto de aquellos países cuyas leyes declaran á sus tribunales incompetentes para juzgar de los delitos cometidos en el extranjero, porque en los que castigan esta clase de delitos, negar la extradición no es dejar impune al delincuente, ofreciéndole asilo, ayuda y protección contra la justicia que lo persigue; á la vez que en aquellos la resistencia á entregar al culpable reclamado, "es no sólo injuriosa para la paz del país que lo pide, como dice un publicista, sino para el mundo entero, supuesto que es la violación del deber moral que liga á las sociedades humanas." (2) Cualesquiera que hayan sido en tiempos pasados las disputas que provocara la doctrina de Grocio sobre la obligación alternativa que impone á los Estados, bien de entregar al fugitivo asilado, ó bien de castigarlo, no se puede ya poner en duda que la ley internacional consigne tal obligación, que aunque no sea exigible por medio del apremio, como el cumplimiento de las estipulaciones de un tratado, tampoco puede violarse impunemente, ofreciendo asilo á toda clase de criminales é impunidad á todos los delitos:

Noveno. Que siendo estas las doctrinas recibidas y las prácticas aceptadas por los países cultos, y no pudiendo nuestros tribunales "perseguir los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros," (3) la República tiene que entregar al delincuente extranjero que se le reclama, cuando, á juicio del Gobierno, las circunstancias que en el caso concurren, sean de tal naturaleza, que según las reglas y prácticas internacionales, esa entrega constituya un deber entre las naciones. Y siendo este un verdadero deber, el Presidente que lo cumple, como representante de la soberanía nacional ante el extranjero, no puede carecer de competencia para ello, puesto que verdadero contrasentido es exigir competencia en quien tiene obligación de ejecutar un acto:

Décimo. Que aunque no existe ley alguna reglamentaria que determine los procedimientos que deben seguirse en la extradición, sea que ésta se haga en virtud de tratado formal, ó en observancia de las doctrinas y prácticas internacionales, la falta de esa ley no puede ser motivo para que México decline el cumplimiento de sus obligaciones con el extranjero; y sea el que fuere el sistema que esa ley adopte, ella, para que sea obligatoria, debe ante todo conformarse con la Constitución por lo que, así como no podría privar al presidente de las facultades que ésta le confiere, así tampoco podría autorizarlo para decretar extradiciones que ella prohíbe, como las de reos políticos ó esclavos, quedando siempre expeditos los tribunales á quienes está encargada la inviolabilidad de la Constitución, para nulificar en tales casos los actos inconstitucionales del ejecutivo, aunque la ley reglamentaria los permitiera:

Undécimo. Que el precedente de reciprocidad con España en

1 Idem, idem, idem, págs. 357 á 358.

2 Clarke. The law of extradition, pág. 12.

3 Art. 188 Cód. pen.

materia de extradición sin tratado está ya bien establecido, puesto que es un hecho ejecutoriado la entrega que las autoridades españolas en la Isla de Cuba hicieron, á requisición de las nacionales, del acusado Manuel Martínez para que fuera juzgado en nuestros tribunales:

Duodécimo. Que los documentos oficiales publicados por la Secretaría de Relaciones comprueban que contra el acusado Alvarez Mas hay datos bastantes para creerlo responsable del delito que se le imputa, y que esos datos bastarían, conforme á nuestras leyes, para proceder criminalmente contra él, si nuestros tribunales tuvieran jurisdicción para conocer de delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros y contra extranjeros:

Por todas estas consideraciones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 101 de la Constitución, se resuelve:

Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada en este juicio por el juez 1.º de Distrito de Veracruz que ampara y protege á Alejandro Alvarez Mas contra los procedimientos del Gobierno del Distrito, en virtud de los cuales fué reducido á prisión, remitido á Veracruz, y embarcado para ser entregado á las autoridades españolas; y en consecuencia, se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al referido Alejandro Alvarez Mas contra los actos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales; publíquese, y archívese á su vez el Toca,

Así, por mayoría de votos, tanto respecto de la resolución como de sus fundamentos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús María Vázquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*M. Auza*.—*Guillermo Valle*.—*F. J. Corona*.—*M. Rojas*.—*José Eligio Muñoz*.—*Eduardo Ruiz*.—*Enrique Landa*, secretario.

AMPAHO

PEDIDO CONTRA LA PENALIDAD DE MUERTE ESCRITADA POR UN JUZGADO

QUE SE NEGÓ A RECIBIR

LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL ACUSADO.

1.º La admisión de la prueba de descargo ofrecida por el inculcado, ¿se rige exclusivamente por la ley secundaria, ó importa una garantía individual consagrada por la suprema? “Se oye en defensa” á quien se niega una de esas pruebas? La recepción de las pruebas del acusado es esencialísima condición del derecho de defensa en el juicio criminal, y por esto la Constitución no la abandona al capricho del legislador, para que la niegue cuando le parezca conveniente. Interpretación del artículo 20 de la Constitución.

2.º Las garantías individuales del acusado no están en antagonismo con los intereses sociales, porque éstos en vez de cifrarse en castigar sin pruebas ni defensa, se alarmarían viendo perseguida y penada á la inocencia. La Constitución se inspiró en las doctrinas de la jurisprudencia aceptada por todos los países cultos al garantizar el derecho de libérrima defensa. Condiciones esenciales que constituyen á ese derecho según esas doctrinas consagradas en la letra y espíritu del texto constitucional.

3.º ¿Contraría á este texto la ley local ó federal que permite al juez calificar sin recurso de inconducentes las pruebas del acusado para el efecto de desecharlas; la que señala términos tan perentorios para su recepción que sea imposible reunir la de testigos ausentes, aun con los requisitos legales; la que niega toda fe á los testigos que no sean conocidos del juez ó de notoria honra; la que prohíbe á los tribunales dar crédito á los que no abone la autoridad política? Todas estas restricciones del derecho de probar chocan de lleno con la libertad de la defensa que garantiza aquel artículo 20 y vulneran en consecuencia las garantías individuales del acusado. La ley que tales restricciones impone, infringe además el artículo 20 de la misma Constitución, porque de hecho suspende garantías sin los requisitos que este artículo exige; la referida ley es, pues, por doble motivo inconstitucional.

4.º Teniendo los Estados pleno poder para legislar en materia de procedimientos judiciales, ¿no se ataca su soberanía anulando sus leyes que establecen la duración del término probatorio, las cualidades de los testigos, los recursos que admiten las sentencias, etc., etc.? Los Estados tienen sin duda facultades para legislar en materia civil y penal; pero deben respetar las garantías individuales que la Constitución otorga manteniéndolas inviolables. En los casos de trastorno ó de grave peligro para la sociedad, y cuando sea preciso suspender ó limitar esas